

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 5 DE JUNIO DE 2008.

Ley publicada en el Anexo Número 67 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 5 de junio del 2007.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Tamaulipas. Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No LIX-915

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social, observancia general y aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

2. Este ordenamiento se expide en cumplimiento al principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 2.

Son objetivos generales de esta Ley:

I. Contribuir al desarrollo social, económico, y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II. Impulsar el desarrollo del sector forestal de la entidad, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, para que contribuyan con bienes y servicios para asegurar el mejoramiento del nivel de vida de los tamaulipecos, especialmente el de los propietarios, poseedores y pobladores forestales, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable;

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales; y

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 3.

Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política forestal del Estado, así como promover los instrumentos para su evaluación y aplicación;

II. Promover la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;

III. Rehabilitar y desarrollar los bosques en terrenos preferentemente forestales, que propicien la conservación de suelos y aguas, y fortalezcan el desarrollo rural;

IV. Promover el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables, para su eficiente manejo;

V. Fomentar y consolidar las áreas forestales permanentes, mediante su delimitación y manejo sustentable, procurándose que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole, no afecte su permanencia y potencialidad;

VI. Contribuir en la adopción y difusión de las medidas de prevención, combate y control de incendios forestales, plagas y enfermedades forestales;

VII. Promover acciones de conservación y restauración de suelos forestales;

VIII. Impulsar la cultura, educación, investigación, capacitación y desarrollo tecnológico para el manejo sustentable de los recursos forestales;

IX. Establecer un sistema de información confiable para el apoyo de la planeación y toma de decisiones en materia forestal;

X. Establecer la ventanilla única de atención institucional para usuarios del sector forestal, en forma coordinada con las autoridades federales competentes en la materia;

XI. Dotar de dispositivos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como para llevar a cabo esas acciones con instituciones federales y los sectores social y privado;

XII. Garantizar la participación de la sociedad en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de las instancias institucionales estatales y municipales;

XIII. Promover instrumentos mediante los cuales se otorguen apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable del Estado;

XIV. Impulsar el desarrollo de la empresa forestal social y privada con responsabilidad por el desarrollo sustentable de la silvicultura en el Estado;

XV. Compatibilizar las actividades de pastoreo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XVI. Promover las forestaciones con propósito comercial;

XVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación y regulación del coeficiente de aprovechamiento en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVIII. Impulsar el incremento de la eficiencia en la producción forestal y mejorar la productividad del sector forestal para fortalecer y ampliar su participación en el crecimiento económico estatal;

XIX. Impulsar las auditorías técnicas preventivas forestales;

XX. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal;

XXI. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales en el Estado; y

XXII. La atención de los demás asuntos que sobre desarrollo forestal le conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otros ordenamientos legales en el ámbito de la competencia concurrente prevista por el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4.

Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica; y

V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la flora o la fauna en peligro de extinción.

ARTÍCULO 5.

Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de los predios de los ejidos y las comunidades, de personas físicas o morales, de carácter público municipal, estatal o federal.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 6.

1. En lo no previsto en esta ley, con carácter de normas supletorias, se aplicarán la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

2. La SEDER y la Agencia Ambiental podrán interpretar los preceptos de esta ley para efectos de su aplicación en la esfera administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la Terminología

ARTÍCULO 7.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

I. Agencia Ambiental: la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

II. Acuerdo Secretarial: el acto jurídico mediante el cual el titular de la Secretaría dicta una instrucción dirigida al personal subordinado sobre determinada acción o política a seguir en materia forestal;

III. Actividad silvopastoril: la práctica de la ganadería coincidente con aprovechamientos forestales;

IV. Agrosilvicultura: Las actividades forestales realizadas en coincidencia con las de carácter agrícola;

V. Cadena productiva: la integración complementaria de factores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. Coeficiente de aprovechamiento: la capacidad de carga animal referida a una unidad de superficie forestal o preferentemente forestal;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Forestal del Estado de Tamaulipas;

VIII. Cuenca hidrológico-forestal: la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

IX. Degradación del suelo: el proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

X. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. Distrito de Desarrollo Rural: la estructura operativa regional de la Secretaría;

XII. Erosión del suelo: el proceso de desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

XIII. Leña: la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal, en rollo o en raja que se utiliza como material combustible o carbónico, así como para hacer tableros y para obtener carbón;

XIV. Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XV. Política forestal: el conjunto de normas y procedimientos a cargo del Gobierno del Estado y sus municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, tendiente a regular y fomentar el aprovechamiento, conservación, protección, restauración, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado;

XVI. Prestadores de servicios técnicos forestales: el personal profesional responsable de las actividades realizadas para planear, programar y ejecutar científicamente las actividades silvícolas, el manejo forestal y la asesoría y capacitación de propietarios o poseedores de recursos forestales para la gestión de los mismos en términos de los ordenamientos y normas aplicables;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

XVII. (DEROGADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XVIII. Registro Estatal: el Registro Estatal Forestal;

XIX. SEDER: la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XX. Veda forestal: la restricción total o parcial, de carácter temporal, para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO I

Del Servicio Estatal Forestal

ARTÍCULO 8.

1. Para la atención eficiente y concertada del sector forestal en el Estado, se crea el Servicio Estatal Forestal.

2. El Servicio Estatal Forestal es la instancia de colaboración institucional entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado cuyo objeto es el establecimiento de políticas, servicios y acciones gubernamentales conjuntas.

3. El Servicio Estatal Forestal coadyuvará con el desempeño de las funciones a cargo del Servicio Nacional Forestal, y conjuntará las instancias de los órdenes de gobierno, políticas, programas, instrumentos, servicios, recursos y acciones institucionales, con el propósito de atender de manera integral el desarrollo económico, social y ambiental de las personas y comunidades que se relacionan y dependen de la actividad silvícola.

4. Las acciones y recursos de que disponga el Servicio Estatal Forestal deberán comprometerse mediante la concertación de convenios generales y específicos de colaboración.

ARTÍCULO 9.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. El Servicio Estatal Forestal estará conformado por los titulares de las Secretaría General de Gobierno, SEDER y Agencia Ambiental, y representantes de los municipios con vocación forestal.

2. En el mismo, participarán los titulares de dependencias o entidades estatales que procedan, en virtud de sus atribuciones y la naturaleza de los asuntos materia de la convocatoria. El Servicio Estatal Forestal será presidido por el titular de la SEDER.

3. En esta instancia podrán participar dependencias o entidades federales; en todo caso, en el Servicio Estatal Forestal se invitará a participar a la Comisión.

ARTÍCULO 10.

Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

I. Desarrollo forestal y fomento económico;

II. Sanidad forestal;

III. Investigación forestal;

IV. Conservación y restauración de suelos;

V. Inspección y vigilancia forestal;

VI. Prevención y combate de incendios forestales;

VII. Sistemas de información forestal; y

VIII. Instalación y desarrollo del sistema de ventanilla única.

CAPÍTULO II

De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

ARTÍCULO 11.

1. Las facultades y atribuciones del Estado y los Municipios en materia forestal se ejecutarán por conducto de las autoridades competentes en términos de la Ley General, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

2. El Ejecutivo del Estado, mediante convenios que celebre con los gobiernos federal o municipales propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad para que cada orden de gobierno asuma las atribuciones y responsabilidades en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 12.

1. Son autoridades competentes para la aplicación de este ordenamiento:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Titular de la SEDER;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

III. El Titular de la Agencia Ambiental en el ámbito de su competencia; y

IV. Las autoridades municipales.

2. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, este ordenamiento y sus respectivos reglamentos, así como los convenios que sobre la materia suscriban.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 13.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, coordinar acciones con dependencias y entidades estatales competentes, la Federación y los Municipios del Estado, en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo.

2. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la SEDER, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal estatal;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley;

III. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal y coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de largo plazo que se contengan en los programas nacionales y regionales, así como en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estratégico Forestal del Estado;

V. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, del ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

VI. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos y aprovechamientos forestales diversos, e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

X. Impulsar, en coordinación con la Agencia Ambiental, la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

XII. Celebrar, en el ámbito de su competencia, acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XIV. Llevar a cabo acciones de capacitación y prevención de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XV. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, desastres naturales o actividades humanas;

XVI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XVII. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales y preferentemente forestales;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XVIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Agencia Ambiental, los municipios del Estado y organizaciones de productores sociales y privadas, programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

XIX. Llevar a cabo, en coordinación con la Agencia Ambiental y la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;

XX. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXI. Fomentar la participación de los propietarios y poseedores de terrenos forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales de vocación comercial, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de sus organizaciones, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XXIII. Diseñar, desarrollar y aplicar medidas económicas para promover el desarrollo forestal sustentable de la entidad;

XXIV. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en la economía de la entidad;

XXVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones y faltas administrativas que se cometan en materia forestal;

XXVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones al uso de métodos y especies para la forestación y reforestación en su territorio;

XXVIII. Fomentar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XXIX. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendentes a lograr el desarrollo forestal sustentable;

XXX. Constituir el Consejo Estatal y los Consejos Regionales Forestales para facilitar el análisis del desarrollo de la silvicultura y fortalecer la toma de decisiones para afirmar el desarrollo forestal sustentable;

XXXI. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales; y

XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le confiera esta ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios en norma expedida por autoridad competente.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

II. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de las comunidades forestales;

III. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

IV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

V. Evaluar el impacto ambiental de la actividad forestal o de las obras que se realicen en terrenos forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez suscrito el convenio respectivo;

VI. Ejercer las facultades de vigilancia y de coadyuvancia previstas en este ordenamiento, en las disposiciones ambientales estatales y en las leyes generales en la materia;

VII. Celebrar, en el ámbito de su competencia, acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VIII. Ejercer en el ámbito de su competencia las facultades de regulación, autorización, inspección y vigilancia sobre las obras y actividades relacionadas con el sector forestal; y

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de su competencia le confieran esta ley, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas u otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 14.

Corresponden a los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley, la Ley General y los reglamentos de ambas, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

III. Apoyar a la Federación y al Estado en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal y del Servicio Estatal Forestal, respectivamente;

IV. Contribuir al establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

V. Coadyuvar con el Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VI. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal, con relación a las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con la Federación y el Estado en materia forestal;

IX. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal sustentable;

X. Participar y coadyuvar en acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con la Federación y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XI. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XIII. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XIV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

XV. Fomentar la participación de organismos de los sectores público, privado y social en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XVI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en la vigilancia forestal del ámbito territorial del Municipio;

XVII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XVIII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina de los recursos forestales;

XIX. Crear el Consejo Municipal Forestal, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida; y

XX. Atender los asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les confieran esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO V

De la Coordinación Institucional

ARTÍCULO 15.

En el marco de la coordinación institucional, el Estado, mediante la intervención de las dependencias correspondientes, podrá convenir con la Federación y con los Municipios, instrumentos de colaboración o de descentralización para la gestión del desarrollo forestal sustentable, en torno a las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

III. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

IV. Imponer medidas de seguridad y, en su caso, sanciones por infracciones en materia forestal;

V. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

VI. Otorgar permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de la forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

IX. Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales de vocación comercial;

X. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnico-forestales;

XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XII. Diseñar, instrumentar y operar, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;

XIII. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;

XIV. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;

XV. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVI. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y semiprocesados;

XVII. Impulsar la participación directa de propietarios y poseedores de recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XVIII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de conservación y de aprovechamiento sustentable de suelos y sus ecosistemas;

XIX. Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico y de cultura, capacitación y educación en materia forestal así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XX. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación y restauración de los recursos y suelos forestales; y

XXI. Dirigir, promover y coordinar programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal.

ARTÍCULO 16.

1. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, el Estado y los Municipios, tomarán en consideración que se cuente con la disponibilidad de los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en las Leyes General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y en las Leyes de Planeación; a su vez, se basarán en los principios de congruencia del Servicio Nacional Forestal.

ARTÍCULO 17.

1. La SEDER impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales podrán establecerse en cada una de las regiones previstas en la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado, sea como parte integrante de los Distritos de Desarrollo Rural que correspondan o de otras estructuras administrativas viables ya existentes.

2. Las promotorías establecerán vínculos de coordinación con los Distritos de Desarrollo Rural, para el desarrollo de sus actividades en la atención de los propietarios, poseedores y pobladores de las áreas forestales.

3. Las promotorías tendrán las siguientes funciones:

I. Difundir las políticas de desarrollo forestal y de apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;

II. Promover la organización de productores y de las actividades silvícolas en los sectores social y privado;

III. Promover las condiciones para la participación activa de los sectores social y privado en las acciones institucionales a favor del desarrollo forestal sustentable;

IV. Brindar atención a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, así como a los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y

V. Cumplir con las encomiendas que se les asignen, a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

De los Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal

ARTÍCULO 18.

En el Estado tendrán carácter prioritario las acciones públicas tendientes al desarrollo forestal sustentable; con ese mismo carácter se entienden las actividades públicas o privadas que se relacionen con ese objetivo.

ARTÍCULO 19.

1. La política estatal en materia forestal deberá:

I. Promover la planeación del desarrollo forestal sustentable, mediante el ordenamiento ecológico de las cuencas hidrológico forestales, entendido éste como un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola y económico-social, y fomentar dicho desarrollo;

II. Crear programas económicos y sociales tendentes a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, consensuando el destino de los suelos de acuerdo a su vocación hidrológico-forestal, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;

III. Impulsar las fuentes de empleo en el sector forestal;

IV. Privilegiar la coordinación institucional para el máximo cuidado y aprovechamiento de las zonas forestales; y

V. Gestionar la inversión y participación de las agrupaciones sociales y organizaciones no gubernamentales e instituciones de investigación al ámbito forestal.

2. La política de desarrollo forestal sustentable que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General y lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 20.

En el ámbito estatal, la política forestal enfatizará:

I. Desde el punto de vista social, el aliento a la participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción;

II. Desde el punto de vista económico, el fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación forestales con el objetivo de promover mayores oportunidades de crecimiento económico y de empleo; y

III. Desde el punto de vista ambiental y silvícola:

a). Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;

b). Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de autonomía sustentable;

c). Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales para evitar su degradación;

d). Construir una política de integración regional del manejo forestal tendente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción; y

e). Combatir el tráfico, extinción, apropiación y explotación ilegales de los recursos forestales en todas sus vertientes.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de la Política Forestal

ARTÍCULO 21.

1. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:
 - I. La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable;
 - II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
 - III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
 - IV. La Zonificación Forestal;
 - V. El Registro Estatal Forestal;
 - VI. El Sistema Estatal de Gestión Forestal; y
 - VII. El Estudio Satelital del Índice de Cobertura Forestal, en lo correspondiente a Tamaulipas.
2. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.
3. El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal, conforme al Título Séptimo de esta ley.

CAPÍTULO III

De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

ARTÍCULO 22.

1. La planeación del desarrollo forestal sustentable es el instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, y tendrá visión a corto, mediano y largo alcance e indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, utilizándose el ordenamiento ecológico como instrumento de diseño para la ejecución de la política forestal del Estado, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales para la elaboración de programas regionales, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal.
2. Los programas estarán enfocados hacia las siguientes vertientes:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación; o

II. De proyección a largo plazo, por 25 años o más, que se expresará en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior.

3. El Programa Estratégico Forestal Estatal será elaborado por la SEDER, la cual lo revisará y, en su caso, actualizará cada dos años.

ARTÍCULO 23.

En la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal sustentable, deberán considerarse las opiniones del Consejo Estatal y en su caso de los Consejos Regionales y de los Consejos Municipales, respectivamente.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Estatal de Información Forestal

ARTÍCULO 24.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La SEDER, establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal teniendo por objeto, registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia e incorporará su contenido al Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la Agencia Ambiental y al Sistema Nacional de Información Forestal con base en las normas, procedimientos y metodologías nacionales, que estará disponible al público para su consulta.

2. El Sistema Estatal de Información Forestal recopilará la información y fortalecerá una base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 25.

Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea y sistemática todo dato de la realidad que sea relevante en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

- II. La contenida en la Zonificación Forestal y en el Registro Estatal Forestal;
- III. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;
- IV. La industria forestal instalada;
- V. Los resultados de las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VI. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VII. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VIII. Las cifras económicas de la actividad forestal;
- IX. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;
- X. Las investigaciones y desarrollo tecnológico en materia forestal; y
- XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 26.

1. Las autoridades municipales proporcionarán a la SEDER, en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.
2. La SEDER establecerá vínculos con los Municipios, organizaciones sociales y privadas de productores, distritos de desarrollo rural y otras dependencias públicas afines, para que proporcionen la información recabada y se incorpore su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 27.

Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable y forestación, así como los propietarios o representantes legales de los centros de transformación, almacenamiento o comercialización de materias primas, están obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la SEDER para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPÍTULO V

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

ARTÍCULO 28.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La SEDER con la participación de la Agencia Ambiental, integrará, organizará y actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

2. La integración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos se hará del conocimiento de las autoridades municipales para que participen de acuerdo al artículo 14 fracción V de esta ley.

ARTÍCULO 29.

El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las unidades de manejo forestal, considerando las cuencas hidrológico-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

ARTÍCULO 30.

Con los datos que integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos se procederá a:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal de carácter estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazos.

ARTÍCULO 31.

En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por las unidades de manejo forestal, considerando cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio del Estado;

III. La idoneidad de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

CAPÍTULO VI

De la Zonificación Forestal

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)
ARTÍCULO 32.

De conformidad con los datos que reporte el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y los programas del ordenamiento ecológico del territorio, la SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, coadyuvará a la realización de la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y los preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 33.

En la zonificación forestal se considerarán, principalmente, las características biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras con objeto de lograr el óptimo desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 34.

La SEDER promoverá, mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los Municipios en la zonificación de las áreas forestales de su territorio.

ARTÍCULO 35.

La zonificación forestal correspondiente a Tamaulipas que se publique en el Diario Oficial de la Federación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos cada seis años, con la actualización que resulte pertinente.

CAPÍTULO VII

Del Registro Forestal del Estado

ARTÍCULO 36.

1. La SEDER integrará y operará el Registro Forestal del Estado.
2. El Registro tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.
3. Es obligatoria la inscripción en el Registro Forestal del Estado de los centros de transformación, almacenamiento y comercialización de productos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, programas de manejo y otros actos señalados en la presente ley.

ARTÍCULO 37.

El Registro Forestal del Estado será público y en él se inscribirán:

I. Los programas de manejo forestal y los de manejo de plantaciones forestales comerciales, su autorización, modificación y cancelación, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;

II. La autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

III. La autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales;

IV. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren a los terrenos forestales, a los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales y a los avisos de forestación;

V. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales, auditores técnicos forestales y prestadores de servicios técnicos integrados;

VI. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales, zonas de restauración y vedas forestales;

VII. Los avisos de forestación, sus modificaciones y cancelaciones;

VIII. Los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables; y

IX. Los demás actos y documentos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 38.

El Registro Forestal del Estado está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, previa presentación de su identificación oficial, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39.

El reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro Forestal del Estado.

ARTÍCULO 40.

Las personas físicas o morales vinculadas al sector forestal de la entidad, tendrán la obligación de proveer a la SEDER los datos, estadísticas y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades estatales del sector para integrarlos al Registro Forestal del Estado.

ARTÍCULO 41.

Con base a el (sic) Registro Forestal del Estado, la SEDER podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente ley y su reglamento sean indispensables; así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud de los interesados y del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de la presente ley, la Ley de Ingresos correspondiente y la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema Estatal de Gestión Forestal

ARTÍCULO 42.

La SEDER integrará, el Sistema Estatal de Gestión Forestal, con objeto de llevar el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícolas que se realicen en el Estado, así como de los programas sobre análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito estatal.

CAPÍTULO IX

Del Sistema de Ventanilla Única

ARTÍCULO 43.

El Estado y los Municipios impulsarán y promoverán, en el ámbito de su competencia, el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única para el usuario del sector forestal.

ARTÍCULO 44.

Por medio del Sistema de Ventanilla Única las autoridades estatales y municipales brindarán atención eficiente al usuario del sector forestal, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamento.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de Recursos Forestales

ARTÍCULO 45.

1. La SEDER, previa suscripción del convenio de coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previstas en el artículo 58 de la Ley General, podrá otorgar autorizaciones para:

I. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas; excepto aquéllas en terrenos forestales temporales; y

II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. La Agencia Ambiental, previa suscripción del convenio de coordinación de funciones con la dependencia federal mencionada, prevista en el artículo 58 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; y

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

II. Evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades forestales, sin perjuicio de las disposiciones vigentes del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 46.

Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se deberá observar y exigir a los solicitantes el cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley General y demás disposiciones que de ella se derivan; de igual forma se apoyará en estas disposiciones para la procedencia de su suspensión, extinción, nulidad, revocación, caducidad o cancelación.

CAPÍTULO II

Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos Forestales

Sección 1

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

ARTÍCULO 47.

1. En términos de los convenios de coordinación suscritos con la Federación, la SEDER autorizará el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.
2. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación y acuerdos o convenios aplicables.
3. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 48.

La SEDER deberá solicitar al Consejo Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

ARTÍCULO 49.

Los casos de aprovechamientos forestales que requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente son los siguientes:

- I. En selvas tropicales mayores de 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y
- III. En áreas naturales protegidas.

Sección 2

De las Plantaciones Forestales Comerciales

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 50.

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La SEDER, con la opinión de la Agencia Ambiental, tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 51.

1. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

2. La norma que establezca las especies de vegetación forestal exótica que pongan en riesgo la biodiversidad, será la expedida por las autoridades ambientales correspondientes, con base en la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 52.

El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el reglamento de esta ley y en las normas oficiales mexicanas.

Sección 3

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables

ARTÍCULO 53.

El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de aviso por escrito a la SEDER. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, en el reglamento de la presente ley y las leyes ambientales estatales

vigentes, se establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 54.

La SEDER sólo podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la opinión de procedencia ambiental de la Agencia Ambiental, y acorde con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTÍCULO 55.

El aprovechamiento con fines de uso doméstico de recursos forestales maderables y no maderables, así como de materias primas, requerirá de aviso que el interesado presente por escrito a la SEDER, en términos del reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 56.

No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el reglamento de esta ley se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

Sección 4

De la Colecta y Uso de Recursos Forestales

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 57.

La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, o ambas, requiere de autorización por parte de la SEDER, quien contará con la opinión de la Agencia Ambiental, y los institutos y centros de investigación del Estado.

ARTÍCULO 58.

1. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de los ejidos y comunidades a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. Cuando se pretenda aprovechar dicho conocimiento, se deberá presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta, en los términos establecidos por la Ley Agraria.

2. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de los mismos, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, serán jurídicamente nulos sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

ARTÍCULO 59.

El aprovechamiento de recursos forestales para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

CAPÍTULO III

Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable

Sección 1

De los Servicios Técnicos Forestales

ARTÍCULO 60.

Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales en la entidad, deberán estar inscritos en el Registro Forestal Nacional y matricularse en el Registro Forestal del Estado, presentando la documentación que se indique en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 61.

El reglamento de esta ley determinará los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 62.

Los servicios técnicos forestales comprenderán actividades de elaboración, dirección, control de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de los recursos maderables y no maderables, de plantaciones forestales comerciales y estudios técnicos justificativos para cambio de uso del suelo. Dichos servicios proporcionarán asesoría técnica y capacitación a los titulares de aprovechamientos de los recursos forestales, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos prácticos comunitarios. También serán corresponsables solidarios con los titulares de aprovechamientos de los recursos forestales en la ejecución y cumplimiento de los programas de manejo correspondientes.

ARTÍCULO 63.

1. Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

2. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales que requieran de pequeños aprovechamientos forestales comerciales o aprovechamientos para uso doméstico, para cuya autorización sea requisito un programa de manejo o informe técnico, y que por la carencia de recursos económicos no puedan cubrir, podrán acudir a la SEDER para que en los términos del reglamento de esta ley, les proporcione asesoría técnica o apoyo en la elaboración del programa o informe correspondiente.

Sección 2

De las Unidades de Manejo

ARTÍCULO 64.

1. La SEDER, en coordinación con la Comisión y con la opinión de las demás Secretarías relacionadas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

2. La SEDER y la Comisión, con la participación de los Municipios, en su caso, promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

ARTÍCULO 65.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La Agencia Ambiental, previo convenio con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Agencia Ambiental deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado veinte años contados a partir del siniestro, a menos que se acredite fehacientemente a la Agencia Ambiental que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

4. Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

5. La Agencia Ambiental, con la participación de la Comisión, coordinará con la SEDER, la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

6. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal del Estado.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

7. La Agencia Ambiental con la participación de la Comisión, coordinará con las diversas entidades públicas competentes, acciones conjuntas para armonizarlas e impulsar la eficacia de los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 66.

Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal del Estado, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

De la Sanidad Forestal

ARTÍCULO 67.

1. La SEDER, de conformidad con los convenios y acuerdos que celebre con la Federación, establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de las condiciones sanitarias de los terrenos forestales y difundirá con mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

2. Así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Servicio Estatal Forestal.

3. Las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, las de los gobiernos municipales y las organizaciones de productores, ejidos y comunidades en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales, de acuerdo con la normatividad respectiva.

CAPÍTULO III

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

ARTÍCULO 68.

Sin perjuicio de la competencia del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal, el Estado a través del Servicio Estatal Forestal, participará en el establecimiento de la planificación, coordinación y ejecución de medidas precisas para la regulación, prevención, detección, combate y extinción de los incendios forestales. Debiendo en todo caso vincularse con los programas de la administración pública estatal para fortalecer los planes existentes y fomentar un eficaz ejercicio de recursos públicos.

ARTÍCULO 69.

1. El Servicio Estatal Forestal elaborará un Programa de Protección de Ecosistemas Forestales contra Incendios, en el que se establecerán mecanismos de coordinación entre la Federación, Estado, Municipios, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores de plantaciones forestales o preferentemente forestales para tal efecto.

2. Las medidas de prevención, detección, combate y extinción de incendios forestales se harán públicas y formarán parte del programa operativo anual del área de competencia del Servicio Estatal Forestal, para su difusión efectiva y oportuna.

ARTÍCULO 70.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La SEDER, celebrará convenios y acuerdos de colaboración con Municipios, ejidos y comunidades, así como con organizaciones y asociaciones en las regiones que se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, cuyo objeto será colaborar en la aplicación de programas y acciones permanentes para prevención y combate de incendios forestales. Salvo cuando se

trate de áreas naturales protegidas o de áreas que tengan alguna especial relevancia ambiental, en estos casos, corresponderá a la Agencia Ambiental.

2. Esas agrupaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 71.

La SEDER, a través del Servicio Estatal Forestal, establecerá los lineamientos y mecanismos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales. La Agencia Ambiental, en su caso, los establecerá para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento que sean necesarios. Ambas dependencias trabajarán de manera coordinada en estos temas.

ARTÍCULO 72.

A la SEDER le corresponde establecer métodos y formas de uso del fuego controlado en terrenos forestales y agropecuarios.

ARTÍCULO 73.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, y los Municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado en la prevención, combate y control de incendios forestales. A su vez, organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenirlos, combatirlos y controlarlos.

2. Quienes hagan uso del fuego en contravención de los lineamientos y mecanismos aludidos en el artículo 71 de esta ley, serán acreedores a las sanciones que prevé el presente ordenamiento, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales.

3. Las autoridades municipales coadyuvarán con la Secretaría General de Gobierno en los trabajos de combate y control de incendios. Al efecto, adoptará las medidas necesarias, pero si la naturaleza del incendio supera su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la Secretaría General de Gobierno. Si ésta estimara que los recursos a su disposición son insuficientes, procederá a informar a la Comisión, y solicitará a ésta que actúe de acuerdo con los programas y procedimientos a su cargo en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 74.

1. Los propietarios, usufructuarios, poseedores de terrenos forestales, o cualquier tercero, a quienes se les haya probado responsabilidad en un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser repuesta la cubierta vegetal afectada mediante reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniéndose especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

2. Cuando los propietarios, usufructuarios, poseedores de los predios dañados, terceros, quienes hubieren resultado responsables de conformidad con el párrafo anterior, no hagan la restauración en el plazo señalado o demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación, adquiriendo ésta el carácter de crédito fiscal, cuya recuperación se hará mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 75.

Los propietarios o poseedores de terrenos donde se verifique un incendio forestal, deberán colaborar con todos los medios técnicos y humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del fuego.

ARTÍCULO 76.

1. Cuando con motivo de los trabajos de extinción de un incendio forestal fuere necesario, los propietarios o poseedores de terrenos donde se verifique el siniestro, deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente.

2. En caso de emergencia y ante la amenaza de propagación del incendio forestal, si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse al propietario o poseedor del predio para que otorgue la anuencia a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá con las acciones destinadas a extinguir el siniestro, limitándose su acción a las tareas necesarias para lograr su propósito en la mejor forma posible, sin generar un daño injustificado a los bienes adheridos al predio.

ARTÍCULO 77.

La SEDER fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado y de los Municipios que participe en la defensa contra incendios forestales.

CAPÍTULO IV

De la Conservación y Restauración

ARTÍCULO 78.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión, así como con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológico-forestales.

2. Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las provisiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

ARTÍCULO 79.

1. Con objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo de ganado dentro de las áreas forestales y preferentemente forestales deberá ser regulado.

2. La SEDER, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y federales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia y las normas oficiales mexicanas dictadas al efecto, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 80.

Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Agencia Ambiental formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CAPÍTULO V

De la Forestación y Reforestación

ARTÍCULO 81.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, autoridades municipales, instancias federales, y propietarios y poseedores de terrenos forestales, promoverán el establecimiento y desarrollo de la vegetación forestal mediante la creación de viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

2. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

3. Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

4. La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

5. La SEDER promoverá el establecimiento de cortinas rompevientos en los terrenos agropecuarios, dando prioridad de atención a los predios o regiones ubicadas dentro de los corredores eólicos o con suelos degradados. Esta medida será de carácter obligatorio en los predios que soliciten la autorización de cambios de uso de suelo o rehabilitación de praderas.

6. Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados y las pertenecientes a ejidos y comunidades.

ARTÍCULO 82.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, con la opinión técnica de pertinencia ambiental de la Agencia Ambiental, y de manera conjunta con los

municipios, promoverá programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios.

2. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDER, y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, ejidos y comunidades y organizaciones de productores.

ARTÍCULO 83.

Será obligatorio para las autoridades estatal y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, respectivamente, programas tendentes a la reforestación y forestación del Estado y del Municipio.

ARTÍCULO 84.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular, la Agencia Ambiental realizará los estudios justificativos y solicitará al Ejecutivo del Estado la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución establezca con el propietario o poseedor.

2. La SEDER adoptará las medidas necesarias para conseguir el objetivo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Servicios Ambientales Forestales

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 85.

Con base en los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, el Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)
ARTÍCULO 86.

La Agencia Ambiental promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas para ese efecto, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

TÍTULO SEXTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I

De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal

ARTÍCULO 87.

1. Los programas, instrumentos y previsiones económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las correspondientes Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda.

2. Para su establecimiento se atenderán los principios de eficiencia, eficacia, selectividad y transparencia, pudiéndose considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en el orden jurídico, incluyendo los estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal sustentable.

3. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la dotación efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 88.

La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los

ecosistemas forestales, así como para el desarrollo de plantaciones comerciales, cadenas productivas, transformación industrial y artesanal y comercialización de sus productos.

CAPÍTULO II

Del Fondo Forestal Estatal

ARTÍCULO 89.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. El Ejecutivo del Estado, con la participación de la SEDER y la Agencia Ambiental, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, podrá establecer el Fondo Forestal Estatal con objeto de promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, así como del desarrollo de plantaciones forestales comerciales, facilitando a los productores forestales el impulso de proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando mecanismos de administración de recursos por pago de compensaciones ambientales, así como de bienes y servicios ambientales.

2. La existencia del Fondo no limita la creación de otros fondos privados o sociales, o la constitución de fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal sustentable.

CAPÍTULO III

De la Empresa Social Forestal

CAPÍTULO IV

De la Investigación

ARTÍCULO 90.

La SEDER impulsará la participación social forestal en los ejidos y comunidades con áreas forestales para el cuidado, desarrollo y aprovechamiento de las zonas dedicadas a la silvicultura.

ARTÍCULO 91.

El Estado utilizará los estímulos e instrumentos económicos previstos en este ordenamiento para motivar e impulsar la participación de la sociedad en el desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 92.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, podrá establecer y coordinar acciones específicas a efecto de que se apliquen y realicen investigaciones que permitan incorporar los adelantos científicos y la innovación de tecnologías dirigidas a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal de la entidad, en colaboración con los sistemas de información estatales, universidades, instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

ARTÍCULO 93.

Con objeto de promover la cultura forestal, la SEDER realizará, en coordinación con la Comisión, las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, estatal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, las siguientes acciones:

- I. Establecer y operar una red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;
- II. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y actos de toda índole destinados a fomentar la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- III. Habilitar espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación entre la sociedad y el bosque, para su aprovechamiento con sustentabilidad;
- V. Fomentar la formación de capacitadores y promotores forestales voluntarios;

VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente ley; y

VII. En general, toda actividad tendiente a desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 94

1. En coordinación con la Comisión, la Secretaría de Educación y demás dependencias o entidades competentes de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como con los sectores social y privado, la SEDER realizará las siguientes acciones en materia de educación y capacitación forestal:

I. Promover la formación, capacitación y certificación de la competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por las escuelas del Sistema Educativo del Estado;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de servidores públicos estatales y municipales que desarrollen funciones en materia ambiental forestal;

IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios, poseedores y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, contingencias, emergencias e incendios forestales;

V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y

VI. Fomentar programas de prevención de incendios forestales.

2. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

CAPÍTULO II

De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

ARTÍCULO 95.

1. La SEDER, en coordinación con las autoridades municipales, de conformidad a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverá la participación general de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y

municipal, según corresponda, para que manifieste su opinión y propuestas respecto de los mismos, a fin de impulsar el aprovechamiento sustentable del potencial de las zonas forestales y la capacidad de autogestión.

2. Así mismo, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal estatal, a través de los Consejos Regionales Forestales y del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 96.

1. El Ejecutivo del Estado a través de la SEDER, en coordinación con las autoridades municipales, convocarán a las agrupaciones sociales, privadas y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales a foros de opinión y consulta, con la finalidad de considerar sus propuestas en los programas y actividades de desarrollo forestal sustentable estatal y municipal.

2. Convocarán, también, a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 97.

1. El titular de la SEDER, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento, conservación y ordenación de los recursos forestales.

2. A través de los Consejos Regionales Forestales, los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, organizaciones de productores y demás personas interesadas podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento, y fomento de materia forestal.

ARTÍCULO 98.

Con el propósito de fortalecer la capitalización del sector forestal, el Estado promoverá y creará estímulos e incentivos fiscales para fomentar, promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los poseedores y propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, en las tareas de conservación y restauración y fomento de los recursos forestales.

ARTÍCULO 99.

En la elaboración de sus programas de desarrollo forestal sustentable, las autoridades estatales y municipales considerarán la participación ciudadana y de los sectores social y privado.

CAPÍTULO III

De los Consejos en Materia Forestal

ARTÍCULO 100.

1. El Consejo Estatal Forestal es un órgano consultivo en la materia, encargado de brindar asesoría y fomentar la concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas forestales, así como para el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. Con el objeto de que las aportaciones o puntos de vista del Consejo sean de uso particular en la materia, se privilegiará que sean de carácter técnico.

3. Los objetivos específicos de acción de este Consejo Estatal estarán establecidos en el reglamento de la presente ley.

4. En materia de planeación forestal y expedición de reglamentos y normas para la actividad forestal, el Consejo Estatal deberá ser consultado sobre su opinión.

ARTÍCULO 101.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes representantes:

I. Del sector público estatal: Los titulares de la SEDER, quien fungirá como Presidente, de la Agencia Ambiental, quien fungirá como Secretario, de la Secretaria de Desarrollo Económico y del Empleo y de la Secretaria de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;

II. Del sector público federal: Los delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional Forestal;

III. Del sector público municipal: Un representante de cada una de las regiones económicas previstas por la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado;

IV. Del sector social: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento;

V. Del sector privado: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento; y

VI. Del sector académico: Dos representantes conforme lo disponga el reglamento.

2. El reglamento de esta ley establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo, así como la forma de ejercer su función.

ARTÍCULO 102.

1. El Consejo Estatal podrá establecer Comités Técnicos Especializados para el análisis de temas específicos, que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. A través de los mismos, el Consejo recibirá su opinión fundada y sus propuestas.

2. En los Comités Técnicos Especializados podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, y representantes de organizaciones ejidales, pequeños propietarios, prestadores de servicios, técnicos forestales, industriales, investigadores, académicos y organizaciones no gubernamentales.

3. Para la constitución de los Comités Técnicos Especializados se estará a lo establecido en el reglamento de esta ley, proporcionándose la representación equitativa de los distintos aspectos implícitos en las actividades forestales. En el reglamento también se establecerán sus normas de funcionamiento interno, con base en las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación forestal.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

CAPÍTULO I

De la Prevención y Vigilancia Forestal

ARTÍCULO 103.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La prevención y vigilancia forestal, la atención de denuncias, la instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, la determinación de medidas de seguridad, la calificación y sanciones de infracciones, o en su caso, las denuncias de delitos que afecten ecosistemas forestales, estarán a cargo del Estado, a través de la Agencia Ambiental.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. Cuando por ley se requiera, la Agencia Ambiental, podrá celebrar acuerdos y convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para coordinar la realización de las funciones antes mencionadas.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. La Agencia Ambiental, con la participación de la SEDER, realizará la revisión de productos y subproductos forestales que se movilicen en la entidad de acuerdo a la normatividad federal correspondiente. La SEDER otorgará las facilidades para que la Agencia Ambiental utilice los puntos de verificación interna de productos agropecuarios cuando así lo consideren pertinente.

4. La concertación de acciones y recursos para cumplir con los objetivos de prevención, vigilancia e inspección forestal se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

5. La vigilancia forestal será responsabilidad del Estado a través de la Agencia Ambiental, y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y consistirá en una revisión e inspección permanente de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

6. La Agencia Ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados y las instituciones públicas competentes formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas, y la enfrentará con sus facultades y los recursos previstos anualmente para ello. A su vez, adoptará medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 104.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. Toda persona podrá denunciar ante la Agencia Ambiental, o el Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la afectación del ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados con aquéllos.

2. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se le encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Las denuncias a que se refiere este artículo deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

CAPÍTULO III

De las Visitas y Operativos de Inspección Forestal

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 105.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio del Estado con la Federación o los municipios, la Agencia Ambiental, por conducto del personal

autorizado, realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley General, esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 106.

Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal de la Ley General.

ARTÍCULO 107.

1. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que reunirán los inspectores, quienes deberán acreditar formación técnica o profesional y experiencia necesarias.

2. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, darán facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. En el desarrollo de los procedimientos de inspección, la Agencia Ambiental, observará las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

4. Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley.

CAPÍTULO IV

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 108.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Agencia Ambiental podrá ordenar, conforme lo requiera, las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación y comercialización de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

2. A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se cerciore de que a los bienes se les dará un cuidado adecuado.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. La Agencia Ambiental, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán en cuenta especial hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le asista el derecho.

ARTÍCULO 109.

Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO V

De las Infracciones

ARTÍCULO 110.

Son infracciones a las disposiciones de esta ley, las siguientes:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales, cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de vistas de inspección;

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales (sic) mexicanas aplicables;

IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley, en contravención de la misma, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Incumplir las condiciones señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales;

IX. Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicien la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XII. Incumplir con la obligación de presentar los avisos o informes a que se refiere esta ley;

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, plagas, enfermedades o incendios forestales;

XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

ARTÍCULO 111.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Agencia Ambiental, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Agencia Ambiental ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal del Estado, dándose aviso también al Registro Forestal Nacional.

ARTÍCULO 112.

1. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de veinte a mil veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 110 de esta ley, y

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 110 de esta ley.

2. Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para la Capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

3. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

4. La Agencia Ambiental, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 113.

De acuerdo a los convenios que se celebren entre el Estado y los Municipios en materia de aplicación de esta Ley, se distribuirán en su caso, las multas que deriven de la misma.

ARTÍCULO 114.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Agencia Ambiental, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 115.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. Cuando la Agencia Ambiental, determine a través de visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

2. Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

3. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Agencia Ambiental y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 116.

1. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Agencia Ambiental, solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Agencia Ambiental, cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

2. De igual manera, la Agencia Ambiental, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 117.

Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

ARTÍCULO 118.

Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 119.

1. El importe de la multa será depositado en la Oficina Fiscal del Estado.
2. En caso de negativa del pago de la multa impuesta, se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 120.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que imponga la sanción.

ARTÍCULO 121.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Agencia Ambiental y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución o acto recurrido;

III. El acto o resolución que se impugna;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto; y

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 122.

1. Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo de pleno derecho, según corresponda.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

2. En caso de que se admita el recurso, y lo solicitare el promovente, podrá dictarse la suspensión del acto impugnado; en todo caso, la Agencia Ambiental establecerá la garantía correspondiente.

3. Se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 123.

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;

II. No se afecte el interés público;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. La resolución en caso de ejecutarse, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

V. Los daños que origine el recurrente sean garantizados a criterio de la Agencia Ambiental.

ARTÍCULO 124.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2008)

1. La Agencia Ambiental, resolverá en definitiva lo conducente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

2. La resolución del recurso de inconformidad se notificará al interesado personalmente o por correo certificado, dentro de los siguientes diez días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La SEDER determinará la publicación de la zonificación forestal a que se refiere el artículo 35 de este ordenamiento conforme a la inclusión de dicha zonificación en la edición correspondiente del Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. En términos de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales aplicables, el Ejecutivo del Estado contará con 120 días a partir de la publicación de la presente ley para expedir las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta ley, conforme a los estudios que realicen en torno a la operatividad de sus preceptos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de mayo del año 2007. DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ. Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil siete.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2008.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.